

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00220, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00220 00

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Giovanna Alejandra Salgado Ruiz contra Saludcoop EPS OC En Liquidación y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que SALUDCOOP está inmersa en proceso de liquidación, con patrimonio negativo superior a los 2.8 billones de pesos; IAC GPP SALUCOOP se encuentra liquidada; ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. presenta graves incumplimientos económicos respecto de sus trabajadores; LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.. fue declarada disuelta y en estado de liquidación; por lo cual las pretensiones incoadas carecerían de efectividad alguna frente a la inexistencia de los demandados, quienes se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la medida cautelar en proceso ordinario, así:

***“Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. O cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*”**

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” Negrillas del Despacho.

Sin embargo, para que proceda dicha cautela, la norma exige que el demandante interesado prueba que la parte demandada se encuentra en uno de los siguientes eventos:

1. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.*
2. *Cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, declaró exequible el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al considerar que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos laborales no es contraria a la Constitución, por cuanto, lo que se pretende con el uso de ellas, es ser un instrumento de protección durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho controvertido a fin de garantizar la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutada para que los efectos del fallo no se tornen ilusorios.

En dicha providencia también señaló la Honorable Corte Constitucional que si bien las medidas cautelares tiene un amplio sustento respecto del principio de eficacia de la administración de justicia, su aplicación tiene que ser muy cuidadosa por cuanto ella se impone a la persona antes de que sea vencida en juicio, razón por la cual se debe cumplir estrictamente los requisitos para su imposición, los cuales velan porque el uso de la cautela sea razonable y proporcionado, de ahí, que la sentencia C-490 de 2000 haya señalado que para ordenar la medida se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, (principio de prueba de que su pretensión es fundada, al menos en apariencia), un peligro en la demora por el cual el derecho pretendido sea afectado por el tiempo que demande el proceso y, finalmente, que el demandante presente garantías para cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por las medidas cautelares si se demuestra que estas eran infundadas (contracautelas).

Volviendo a la sentencia C-379 de 2004, la Honorable Corte Constitucional concluyó que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es acorde a la Constitución Política de 1991, por cuanto condiciona la imposición de las medidas cautelares a que el Juez valore y analice las pruebas y si considera que las resultados del proceso puedan ser desconocidos porque el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse, se habilita la imposición de la caución, concluyendo que corresponde al juez decidir, en cada caso concreto, la procedencia de las medidas cautelares.

Lo anterior, implica que para la imposición de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al juez al convencimiento de su necesidad, esto es, se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria, en este caso, las sociedades mencionadas al inicio de esta providencia (SALUDCOOP, IAC GPPSALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. y LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.), se están insolventando o se encuentran en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

En los anteriores términos no encuentra el Despacho prueba ninguna de las situaciones que plantea la norma para que pueda siquiera dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por cuanto, las allegadas corresponden a los certificados de existencia y representación legal de las antes nombradas, así como las Resoluciones 002414 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la toma inmediata de los bienes de SALUDCOOP EPS OC, y 20161400007555 del 14 de diciembre de 2016, mediante la cual la Superintendencia Solidaria dispuso la liquidación forzosa de IAC GPP SALUDCOOP.

El hecho que las demandadas en mención se encuentran en liquidación, no significa *per se* que esté incurriendo en actos tendientes a insolventarse, cuyo trámite es supervisado en algunas de sus etapas por las Superintendencias de Salud y Solidaria, tal como lo prevé el Código de Comercio, pues de considerarse en estos términos, la norma lo consagraría de manera taxativa, que todas las entidades que se encuentran en liquidación o liquidadas deberían ser objeto de imponerle tal medida, sin que pueda pasarse por alto, que promotora de la acción podría haberse presentado su crédito.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto las consecuencias procesales que implica decretar la medida de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no son otras, que no escuchar al demandado hasta que no cancele la caución o no cumpla con la constitución de la garantía de la misma, la cual deriva en una denegación del derecho a la administración de justicia y quebrantamiento del debido proceso.

Igualmente, es necesario insistir que la sola carencia económica de las demandadas o el hecho que estén en liquidación no pueden genera de manera automática la imposición de la medida prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de serlo, se repite, la norma lo consagraría de manera taxativa.

Por las anteriores razones, no se imprimirá trámite a la petición de imposición de la medida cautelar prevista en la norma antedicha, dado que no se dan los presupuestos, de manera que no será necesario siquiera citar a audiencia en la cual las demandadas tengan la oportunidad de allegar los medios de prueba, y así imponer o no la medida solicitada, lo que generaría un desgaste dado que no se dan los presupuestos fácticos como se concluyó.

De otra parte, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., mediante oficio OCCES22-ND5000, solicita el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y correspondan a la demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.**, lo cual habrá de ser denegado por cuanto el proceso de la referencia es un declarativo y no un ejecutivo. Oficiése en tal sentido al peticionario.

Finalmente, habiéndose señalado el 12 de octubre del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la suscrita se encontraba en comisión de servicios concedida por el Honorable Tribunal Superior, por lo cual habrá de reprogramarse dicho acto, y en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta los datos remitidos por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite a la petición de medida cautelar elevada por el apoderado de la demandante **GIOVANNA ALEJANDRA SALGADO CRUZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el próximo **30 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: DENEGAR la petición elevada por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., mediante oficio OCCES22-ND5000, respecto del embargo de remanentes y/o de los bienes que llegaren a desembargarse en este proceso, acorde a lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 140 de fecha 21 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda68631674b5a86b03d4f4664913b174515aa28a15e4773d44afc1a2386b3**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>